

Montevideo, 6 de julio de 2020

Sra. Directora  
Unidad de Negociación Colectiva  
del SMU  
Dra. Soledad Iglesias  
Presente

---

De mi consideración

Se me consulta *¿por qué el SMU es el representante de los trabajadores médicos en la Negociación Colectiva - Consejos de Salarios?*, interrogante a la que doy respuesta a continuación.

- 1) La ley nº 18.566, del 11 de setiembre de 2009, introdujo una serie de modificaciones a la ley que creó los Consejos de Salarios (nº 10.449, del 12 de noviembre de 1943).
- 2) Una de esas modificaciones se encuentra en la nueva redacción<sup>1</sup> que se le dio al artículo 6º de la ley de 1943, a saber:

“Artículo 6.- El Consejo Superior Tripartito efectuará la clasificación por grupos de actividad, y para cada uno de ellos funcionará un Consejo de Salarios constituido por siete miembros: tres designados por el Poder Ejecutivo, dos por los patronos y dos por los trabajadores, e igual número de suplentes.

---

1. Dada por el artículo 13 de la ley nº 18.566.

El primero de los tres delegados designados por el Poder Ejecutivo actuará como Presidente.

El Poder Ejecutivo designará los delegados de los trabajadores y empleadores en consulta con las organizaciones más representativas de los respectivos grupos de actividad.

En los sectores donde no existiere una organización suficientemente representativa, el Poder Ejecutivo designará los delegados que le sean propuestos por las organizaciones que integren el Consejo Superior Tripartito o en su caso adoptará los mecanismos de elección que éste proponga”.

- 3) Como se puede apreciar, la designación de los delegados de los trabajadores y de los empleadores en cada uno de los Consejos de Salarios, corresponde al Poder Ejecutivo<sup>2</sup>, pero inmediatamente a continuación, se establece que esa designación debe realizarse *“en consulta con las organizaciones más representativas de los respectivos grupos de actividad”*.
- 4) La misma ley nº 18.566 también adoptó una definición de organización más representativa. Dicha definición se encuentra en el artículo 14, que dice así:

“Artículo 14.- (Sujetos).- Son sujetos legitimados para negociar y celebrar convenios colectivos un empleador, un grupo de empleadores, una organización o varias organizaciones representativas de empleadores, por

---

2. El tercer inciso de la norma citada inicia diciendo: *“El Poder Ejecutivo designará los delegados de los trabajadores y empleadores...”*

una parte, y una o varias organizaciones representativas de los trabajadores, por otra.

Cuando exista más de una organización que se atribuya la legitimidad para negociar y no medie acuerdo entre ellas, la legitimación para negociar se reconoce a la organización más representativa, en atención a los criterios de antigüedad, continuidad, independencia y número de afiliados de la organización. En la negociación colectiva de empresa, cuando no exista organización de los trabajadores, la legitimación para negociar recaerá en la organización más representativa de nivel superior”.

- 5) La organización más representativa será, entonces, aquella que reúna los atributos que la ley determina como relevantes a dichos efectos, es decir, la que posea mayor *antigüedad, continuidad, independencia y número de afiliados*.
- 6) Naturalmente, dicha comparación deberá ser realizada cuando exista más de una organización que se atribuyan la representatividad de un determinado colectivo de trabajadores. Y si el colectivo en cuestión es el integrado por los trabajadores médicos, no cabe duda alguna en cuanto a que la calificación de organización más representativa le corresponde al Sindicato Médico del Uruguay, pues en esta organización confluyen, inequívocamente, *todos* los factores que la ley enuncia como atributivos de dicha calidad. No hay otra

organización de trabajadores médicos que esté en condiciones de disputarle al SMU la primacía en relación a ninguno de dichos factores (repito: antigüedad, continuidad, independencia y número de afiliados).

- 7) Ahora bien, desde luego, puede especularse -como, de hecho, acontece en la práctica- en torno a la idea de que un determinado *sub-colectivo* de médicos puede considerar que su interés particular se encuentra mejor representado por otra organización, ajena al SMU.

En ese caso, la cuestión a dilucidar consistirá, entonces, en determinar cuál es la *unidad de referencia*, o -más precisamente- cuál es el *universo de trabajadores* que corresponde tomar en cuenta a los efectos de realizar la comparación con miras a establecer cuál es la *organización más representativo*.

- 8) El artículo 6º de la ley nº 10.449, más arriba citado, responde a esta interrogante en forma expresa, cuando indica que el Poder Ejecutivo debe realizar las designaciones en consulta con las organizaciones más representativas *de los respectivos grupos de actividad*.

Esto descarta que la posibilidad de que la consulta sea realizada a organizaciones de niveles inferiores al de la *rama de actividad*.

9) Además, esta solución es absolutamente congruente con la lógica del sistema de negociación colectiva que se encuentra plasmado en la ley nº 18.566 y, también, en la ley nº 10.449.

En tal sentido, cuando la disyuntiva sobre *la mayor representatividad* se suscita en el plano de los Consejos de Salarios, el nivel en que corresponde realizar el análisis dirigido a dilucidarla, es, naturalmente, el de la *rama de actividad* o el de las *cadena productivas*, porque así surge, no solo del ya citado artículo 6º de la ley nº 10.449, sino también de la definición contenida en el artículo 11 de la ley nº 18.566<sup>3</sup>.

Es importante tener en cuenta que este es uno de los aspectos más característicos del modelo de negociación

---

3. Ley nº 18.566, artículo 11: “(Consejos de Salarios).- La negociación colectiva a nivel de rama de actividad o de cadenas productivas podrá realizarse a través de la convocatoria de los Consejos de Salarios creados por la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, o por negociación colectiva bipartita”.

colectiva uruguayo, que se edifica y describe como *centralizado*<sup>4</sup>.

10) Entonces, cuando el Poder Ejecutivo debe designar a los delegados de trabajadores y empleadores que se integrarán como miembros de un determinado Consejo de Salarios, tiene que hacerlo en consulta con las respectivas organizaciones más representativas que existan en el nivel de la respectiva rama de actividad.

No cabe la posibilidad de que la consulta se realice a una organización de nivel inferior o que invoque la representación de un *sub-colectivo*, porque esto lesionaría

- 
4. Se entiende por tal, a aquel en que la negociación colectiva “se plantea a nivel de toda una rama o sector de la actividad económica”. Este modelo se opone al *descentralizado*, que es aquel en que “la negociación colectiva que se plantea a nivel de las empresas, o incluso en niveles todavía inferiores, como pueden serlo las filiales, sucursales, establecimientos o sectores específicos de ciertas empresas” [Garmendia, Mario, “La negociación y el convenio colectivo”, Cap. I del Tratado de Derecho del Trabajo (Ackerman, M., Director; Tosca, D., Coordinador), Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, p. 31-32]. Entre estos dos extremos, también puede reconocerse “una tercera modalidad de negociación, a la que puede denominarse *modalidad desconcentrada*. La misma se presenta en aquellos casos en que si bien la negociación se desarrolla a nivel de empresa, el actor colectivo trabajador que participa de la misma no es un sindicato autónomo de dicha empresa, sino el propio sindicato central de la rama o un enlace del mismo (comité o núcleo de base, etc.). Esta *modalidad desconcentrada*, si bien puede considerarse una sub-especie del *modelo descentralizado*, en realidad merece ser diferenciada de este último, porque las características estructurales del sindicato que interviene en la misma le aportan un elemento “*centralizador*” que posee la capacidad de proyectar múltiples consecuencias sobre las características y resultados de la negociación”, *Ibidem*.

la lógica en que se sustenta el sistema de negociación colectiva que se estructura en torno a los Consejos de Salarios.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dr. Mario Garmendia Arigón